

IX.—Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia no hagan conciertos para que los Mercaderes de Castilla vayan allá à descargarse.

*En el dicho Cuaderno cap. 15.*

Mandamos que, porque somos informados que los Arrendadores de los Puertos de Galicia hacen conciertos con los Mercaderes de Castilla que vayan à descargar sus mercaderías en los dichos Puertos de Galicia, llevándoles menos derechos en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, que guarden lo por Nos dispuesto en la lei quinta del título precedente deste libro.

X.—Como el Marinero, i Maestre de la nao son obligados à lo que se sacare ocultamente, sabiéndolo ellos, de las naos, para defraudar à los Arrendadores.

*En el dicho Cuaderno cap. 22.*

Otrosi que si fuere hallado que Marinero, ò Marineros, i Mercaderes de las Naos, ò otros Navios, sacaren, ò consintieren sacar, ò dieran causa para hurtar algun derecho de lo que à la dicha renta pertenezca; que sean tenudos el tal Maestre, ò Marineros, ò Mercaderes à lo pagar al Receptor de la dicha renta, con la pena de la lei deste Cuaderno, que fabla en esta razon, seyendoles probado que lo sacaron sin licencia del Arrendador.

### TITULO XXX.

#### DE LOS DERECHOS DE LA SEDA DEL REINO DE GRANADA, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

LEI I.—Que pone la orden que se ha de tener en sellar la seda del Reino de Granada.

*Cerca destas seis leyes primeras se vea la Cedula del Rei D. Phelipe II. siendo Principe, que está al fin de este título, que es mas nueva, i se ha de guardar.*

Mandamos que toda la seda del Reino de Granada se traya à sellar à las Ciudades de Granada, Almería, ò Malaga; en cada una de las cuales mandamos aya un sello, à dò cada tierra del Reino pueda llevar à sellar sus sedas à qualquier de las dichas Ciudades, dò cada uno quisiere, i por bien tuviere, i no en otra parte alguna; el qual sello, con otros dos sellos de la alcaecería, i de los lios de las mercaderías, han de estar en cada una de las dichas Ciudades en una arca con su cerradura, la llave de la qual ha de tener el Hafiz, el qual no la pueda abrir sin estar presentes dos testigos, i si lo ficiere, que le den la pena que Nos mandáremos: el qual Hafiz, i testigos han de estar estantes en cada un dia desde medio dia fasta la noche.

II.—Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar; pero sacandola, guarde la orden en esta lei contenida en pagar los derechos.

Mandamos que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda que cogiere, ò ficiere, sin la traer à sellar, todo el tiempo que quisiere, sin pagar por ello

derecho alguno: i los que la quisieren sacar para la traer à la alcaecería, ansi vecinos de la Ciudad, como de la tierra, i alcaecerías, antes que la saquen, lo fagan saber al Hafiz què cantidad quisieren sacar, i lleven della cedula suya: i lo mismo fagan los que son de la tierra, i alcaecerías, i la han de traer con la dicha cedula por el camino real, i entrar por la puerta de Vivarrambra; i no por otra; i alli lo han de pesar por la persona que para ello allí estuviere puesta, i llevar dèl cedula de lo que pesò, para la dár al Receptor que estuviere en la alcaecería: si de otra manera se metiere, ò sacare sin cedula, ò por otra puerta, se paguen los derechos doblados; i la persona que quisiere vender la dicha seda, i sacarla de una parte à otra trayendola à la alcaecería en la forma susodicha à la sellar, i sellandose, se aprecie, i del tal precio ha de pagar el diezmo: i esto fecho no se deben mas derechos: i si antes que se selle la vendiere, pague el diezmo el comprador, i el vendedor; i se ha de tener esta forma, que el vendedor ha de traer la seda à la alcaecería, i entregarla al Hafiz, i testigos, para que la pesen, i sellen, i poner en cada madeja un escrito de quanto pesa, i entregarla al Pregonero, para que se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para ver quèn dà mas por ella: i à la noche se lleve al dueño con el precio mayor que se diere por ella; i si la quisiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador, pagando el diezmo del dicho precio; i si el dueño de la seda no quisiere que se remate aquel dia, sino que se traya otro dia en almoneda siguiente desde medio dia fasta la noche, i si no se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha de dár al que mas diò por ella; i el tal comprador pagar el diezmo del precio: i si mas veces se vendiere, no se deben mas derechos; pero si el vendedor no la quisiere rematar en aquel precio, sacandola de la alcaecería, ha de pagar el diezmo de lo que se diò por ella: i si despues la vendiere, i se diere mas por ella, no se han de pagar mas derechos; i si la seda, de que se oviere pagado diezmo, la quisieren sacar assi fuera del Reino por mar, ò por tierra fuera del Reino de Granada, ò dentro dèl, ha se de traer à sellar, i lizar à la alcaecería, i pagar un pesante de cada libra: i demàs desto se deben los derechos de la aduana del Puerto, quando se sacare solamente para Tunez tres dineros de cada libra.

III.—Què derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa una libra de seda, ò menos, ò mas.

Mandamos que si alguno tuviere alguna seda, i quisiere labrar della cosas para su casa fasta en quantia de una libra, i no mas, que lo traya à la alcaecería à sellar, i à pesar, por la orden que está dicha en la lei precedente, i traerse en almoneda medio dia: i del precio mayor que se diere por ella, se abaxe un diezmo, i de lo que quedare se pague el diezmo, i esta baxa se le face porque la ha para si; pero si mas de la dicha libra quisiere labrar, ha de pagar el diezmo del precio mayor, sin hacer la dicha moderacion: i si me-

nos quisiere labrar para su casa, no ha de pagar derechos algunos.

IV.—Que demàs de los derechos en las leyes passadas contenidos, se paguen los derechos en esta lei contenidos por la seda que fuere à Tunez.

Mandamos que de qualquier seda texida que se cargare para Tunez, demàs de los derechos susodichos, se paguen diez doblas zaenes de la mitad de flete; lo qual ha de pagar antes que parta de qualquier de las Ciudades, i demàs de otras diez doblas, que es costumbre de dár al Patron de la nao por flete.

V.—Que pone los derechos que se han de dár à los Oficiales de la seda.

Otrosi, demàs de los derechos de suso contenidos, mandamos que el vendedor de la seda pague seis dineros de cada libra, el un dinero para el pregonero, i al Portero que está à la puerta de Vivarrambra un quilate, que es medio dinero; i al Tartir, que es para Nos, dos dineros: i à las quatro personas, que han de estar cada uno en su tienda, que llaman Gelis, dos dineros i medio: i por esto han de dar posada, i paja, i candil à los Mercaderes que truxeren la seda, i han de ser personas de confianza, porque estos toman las cuentas, i se confían en ellos; i que el mercader pueda ir à la tienda que quisiere de los susodichos, el qual por razon de los dichos dos dineros i medio de cada libra que truxere, ha de tener cargo de la llevar al Hafiz, i testigos del alcaecería, i cargo della; i los derechos del alvalà de las mercaderías que salieren pagando sus derechos, ò de las que no los han de pagar, es para el Hafiz, i testigos susodichos, demàs de los derechos que les dån cada dia.

VI.—Que pone mas derechos que se deben de la dicha seda.

De cada libra de seda teñida, ò torcida que se sacare para allende, ha de pagar un pesante por un derecho, que se llama el flete; i antes que se lleve, lo ha de llevar à la alcaecería, i sellar en el lio de la seda que se lleva, i llevar el alvalà como pagò el derecho de lo que se llevare: de la dicha seda para Castilla ha de pagar medio diezmo, i sellarlo, i llevar alvalà; i si saliere para el Reino de Granada, no ha de pagar derechos ningunos, pero todavia han de llevar alvalà de como han pagado el diezmo; i sino la llevare ha de pagar el diezmo demàs de los dichos derechos.

VII.—Que los Arrendadores desta renta no compren seda, ni otros con su licencia, ni la saquen del Reino, sino fuere trayendola à las tres alcaecerías, sò las penas en esta lei contenidas.

*D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 502.  
à 2. de Julio.*

Mandamos que los Arrendadores, i Recaudadores de la Renta, i derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos, ni con su licencia no sean ossados de comprar seda alguna fuera de las tres alcaecerías, ni la sacar fuera destes Reinos sin la traer à ellas, ni hacer cosa alguna contra el tenor de las leyes susodichas; sò

pena que qualquier dellos que viniere contra lo susodicho, incurran en la misma pena en que incurren las otras personas que compran fuera de las dichas alcaecerías, i la sacan sin nuestra licencia: las cuales penas, i las en que incurrieren aquellos que por su mandado lo ficieren, sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo sentenciare, i acusare, cada uno por mitad.

VIII.—Que en ningun Lugar de Señorío del Reino de Granada se compre, ni venda seda, salvo en las tres alcaecerías; i que por ninguna merced que se faga de Villa, ò Lugar del dicho Reino, se entienda darse los derechos de la seda.

*Los mismos en Madrid año 1494. libro de la Contaduría.*

Porque algunos Grandes, ò Cavalleros, i otras personas, à quien fecimos merced de algunos Lugares del Reino de Granada, pretenden por virtud dellas llevar, i coger los derechos de la seda en ellos, i de vender, i comprar en los tales Lugares, i no en las tres alcaecerías de Granada, Malaga, i Almería, lo qual es contra las leyes susodichas; i porque los dichos derechos siempre pertenescieron à los Reyes de Granada, i à Nos, i nunca se apartaron del Patrimonio Real, i assi lo prometimos à los Moros de les guardar, que à Nos pagasen los dichos derechos, i en las dichas tres alcaecerías: porende declaramos, que nuestra intencion, i voluntad no fue al tiempo que se ficieron las tales mercedes, ni alguna dellas de dár por ellas los dichos derechos de la seda que hilaren, i labraren, ò marchamaren, compraren, ò vendieren en las tales Villas, i Lugares, i alcaecerías, ni los apartar de Nos, ni nuestro Patrimonio, aunque en las tales mercedes aya qualesquier palabras generales, ò especies, i tales, que segun su significacion pudiesen comprender los dichos derechos de la seda: i ansi lo mandamos, i declaramos que sea entendido, i entienda en todas qualesquier otras mercedes que de aqui adelante ficieremos à qualesquier personas Ecclesiasticas, i Seglares de qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares del dicho Reino de Granada: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que fagan que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores cojan, i cobren la renta de los tales Lugares de los derechos de la dicha seda; i que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ni alcaecería del dicho Reino, assi de lo realengo, como Señorío no se coja, ni demande, ni resciba, ni cobre el dicho derecho, salvo en las dichas tres alcaecerías; i alli se venda la dicha seda conforme à las leyes susodichas.

IX.—Que los Alcaldes, i Jueces de la renta de la seda muestren los poderes, è instrucciones que llevan para usar de sus officios.

*El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid,  
año 1548. pet. 67.*

Porque somos informados que los Jueces, i Alcaldes, que mandamos dár para la renta de la seda, exceden de los poderes, è instrucciones que llevan, mandamos que antes que usen de los tales officios en las Cabezas

de los partidos donde fueren, muestren los poderes, è instrucciones que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

*Nuevo Arancel de los derechos de la seda de Granada.*

EL PRINCIPE. Contadores mayores, ya sabeis como la renta de la seda del Reino de Granada ha estado, i està al presente arrendada hasta en fin deste presente año de 546. con ciertas condiciones, i declaraciones de los derechos que se han de cobrar, i llevar de la seda que se criare, i vendiere, i contratarse en el dicho Reino de Granada, i se sacare del por mar, i por tierra; i porque el trato de la dicha seda ha crecido, i de cada dia cresce, i se texen, i labran, i contratan algunas sedas, i cosas que no se solian texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni sacar del dicho Reino; i en los aranceles Moriscos de los derechos que se solian llevar de la dicha seda, i en los que por mandado de los Reyes Catholicos nuestros Señores Abuelos, que santa gloria ayan se hicieron luego que el dicho Reino se ganó, no està tan declarado, ni especificado particularmente los derechos que se han de llevar, como se requeria; i desto han nascido algunos pleitos, i debates entre los Recaudadores de la dicha seda, i la dicha Ciudad de Granada, i algunos Ginoveses, i Mercaderes, i Tratantes, i se han hecho, i hacen sobre ello algunas costas, i gastos; i como quiera que por lo contenido en los dichos aranceles, i por algunas cartas, i declaraciones sobre ello dadas, i por las condiciones de los arrendamientos de la dicha renta de la seda, en algunas cosas en que se ha dudado se podia colegir, i colegia lo que se debia hacer en los derechos que se debian llevar; pero à mayor abundamiento, deseando, como deseamos, que cessen los dichos pleitos, i gastos, i que se sepa, i estè bien declarado, i especificado, los derechos que se han de pedir, i cobrar, i pagar de la dicha seda, embiamos las dichas dudas, i debates al mui Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Granada, Presidente de la nuestra Audiencia, i Chancilleria, que reside en la dicha Ciudad de Granada; i le mandamos que tomase consigo dos personas nombradas por la dicha Ciudad, i otras dos que èl nombrasse, que estuviessen informados de lo susodicho; i llamados los nuestros Procuradores Fiscales de la dicha nuestra Audiencia, i Juan de la Torre, Recaudador que agora es de la dicha renta, i todos ellos viessen, i platicassen las dichas dudas; i lo que por nuestra parte, i de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos Mercaderes, i Tratantes se decia, i alegaba cerca dello, i lo que quisiessen decir, i mostrar, i lo platicassen, i confiriessen, i nos embiassen el parecer de todos ellos; i el dicho nuestro Presidente embiase el suyo, como mas largamente se contiene en las cédulas que sobre ello escribimos; i por parte de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos Mercaderes, fueron nombrados para lo susodicho Jorge de Baeza, i Diego de Molina, Veinteiquatros de la dicha Ciudad de Granada; i por el dicho nuestro Presidente fueron nombrados Antonio de Vallejo, i Diego de San Pedro, Mercaderes, Veci-

nos de la dicha Ciudad, los quales todos juntamente con los dichos Fiscales, i Juan de la Torre, Recaudador, en presencia del dicho nuestro Presidente, por ante Juan Moreno, Escrivano de la dicha nuestra Audiencia, platicaron, i confirieron las dichas dudas, i debates, i dieron en ello sus votos, i parecieron: lo qual todo el dicho nuestro Presidente, juntamente con su parecer, embiò ante Nos; i mandamos algunos del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores mayores, que lo viessen todo, i nos hiciessen relacion dello, los quales lo hicieron ansi, i lo consultaron con Nos; i vistos los aranceles Moriscos, i los otros aranceles que se hicieron por los dichos Catholicos Reyes, para la cobranza de la dicha renta de la seda, i los testigos, è informaciones que por las partes fueron presentados, i dixeron sus dichos en los pleitos, que sobre lo que toca à las dichas dudas se trataron ante los dichos nuestros Contadores mayores, i el uso, i costumbre que se ha tenido sobre la cobranza de los dichos derechos, i los privilegios que la dicha Ciudad de Granada, i vecinos de ella pretenden tener de esencion, i libertad de algunos derechos, i algunos recudimientos, i cartas, i provisiones, que en lo que toca à los derechos de la dicha seda están dados, i conformandonos con los pareceres de la mayor parte de las personas que en lo susodicho entendieron, i especialmente con el dicho nuestro Presidente: fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que de aqui adelante la dicha renta de la seda se aya de arrendar, i arriende, con condicion que de toda la seda que se labrare, i criare en el dicho Reino de Granada, i de la que se sacare del por mar, ò por tierra, i de la que se vendiere, i contratarse en las Ciudades, i Villas, i Lugares del por qualesquier personas, se pague à sus Magestades, i al Recaudador que fuere de la dicha renta de la seda, los derechos que adelante serán declarados: i que los dichos derechos entren en el dicho arrendamiento de la seda en esta manera.

Que entren en el arrendamiento que se oviere de hacer, i hiciere de la dicha seda, los diezmos, i otros derechos debidos, i pertenecientes à sus Magestades de toda la seda en madexa que se labrare, i criare en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i thaas del, segun i como pertenecia à los Reyes Moros de Granada, antes que los Reyes Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, que santa gloria ayan, ganassen el dicho Reino: i ansimismo el diezmo, i medio diezmo, perteneciente à sus Magestades, como Reyes de Castilla, de toda la seda que se sacare del dicho Reino de Granada, assi por mar, como por tierra: i ansimismo el diezmo, que por el arancel del almojarifazgo del Reino de Granada, està mandado que se pague, i cobre de la seda que se cargare por los Puertos de la Mar del dicho Reino de Granada; i que de todos los dichos derechos, entienda ser, i sea Recaudador el que fuere de los derechos de la dicha seda; i otrosi entre en el dicho arrendamiento el alcavala de sus Magestades, perteneciente de toda la seda que se oviere labrado, i criado en el dicho Reino de Granada, que se

vendiere, i contratarse en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino, texida, ò torcida, ò aparejada, de qualquier calidad que sea, como adelante será declarado.

*Arancel de los derechos de la seda del Reino de Granada, pertenecientes à los Reyes. El emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su nombre año 1546.*

1. Primeramente que ha de ser pagado à sus Magestades, i al Recaudador que fuere de la dicha renta en su nombre, el diezmo de la seda en madexa, que todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que viven, i moran, i vivieren, i moraren, ò vinieren de fuera parte, labraren, i criaren, en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares del, assi Realengos, como de Señorío, i Abadengos, i los otros derechos que en qualquier manera pertenezcan, i sean debidos à sus Magestades de la dicha seda en madexa, como à Reyes de Granada: lo qual se pague, i cobre en una de las tres alcaecerias de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almeria, como se han cobrado, i pagado, i acostumbrado pagar, i cobrar los años passados, sin que en ello aya innovacion alguna; i que ansimismo se paguen de la dicha seda todos los derechos que dello pertenescen, i pueden pertenescer à sus Magestades, como à Reyes de Castilla, en esta manera.

2. De qualquier seda que se sacare por tierra por qualesquier Puertos, i Lugares del dicho Reino de Granada en madexa, ò madexuelas, torcida, ò floxa, ò hilada, ò aparejada, teñida, ò por teñir, de qualquier manera que vaya, para la llevar à qualesquier partes, i Lugares destos Reinos de Castilla, i de Leon, ò para fuera dellos, sacandose del dicho Reino de Granada por tierra, como dicho es, que se pague à sus Magestades, i à los Recaudadores de la dicha seda en su nombre, el diezmo i medio dello enteramente, i la saca, i lia, i otros derechos que se acostumbran, i deban pagar, aunque los que la sacaren digan que la sacan por tierra, para la cargar, i llevar à otros Reinos estraños; porque sin embargo desto, sacandose por tierra, han de pagar el dicho diezmo i medio enteramente.

3. Otrosi, que de qualesquier terciopelos, rasos, i damascos, tafetanes, zarzahanes, i almaizares, cordoneria, i cinteria, i toqueria, i de otras qualesquier cosas que fueren de seda, siendo texida, que se sacare por tierra del dicho Reino de Granada por qualesquier personas, para qualesquier partes, i Lugares destos Reinos, ò de fuera dellos, que paguen el diezmo dello; pues es igual cosa sacar la dicha seda texida, que si saliesse por texer: porque sin embargo desto, no se ha de pagar de la dicha seda texida mas del dicho diezmo, acatando que en la hilar, i labrar, i aparejar, i texer, despues de comprada en madexa, se hacen muchas costas, i gastos; i desto tal no queremos que se pague el diezmo i medio, como se ha de pagar de lo que no fuere texido, sino que solamente se pague dello el dicho diezmo, i no mas, como dicho es.

4. Otrosi que si alguna de la dicha seda floxa, ò tor-

cida, ò aparejada se sacare del dicho Reino de Granada por qualesquier Puertos del mar de las Ciudades, i Villas del, que si la tal seda fuere para llevar à qualesquier partes destos Reinos de la Corona de Castilla, que se pague della, al tiempo que se cargare, el dicho diezmo i medio de lo que no fuere texido; i un diezmo, i no mas, de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, i los otros derechos de lia, i saca, i otros que se acostumbran pagar; pero que si se sacare por la mar para llevar à Valencia, ò à Genova, ò à Florencia, ò à otras partes fuera de los dichos Reinos, sin la descargar en tierra en ningun Puerto, ni Lugar destos dichos Reinos, que desto tal, por hacer bien, i merced à los criadores, i hiladores de la dicha seda; i porque los Pueblos que son Puertos de mar, se pueblen, i ennoblezcan, i crezca el trato de la dicha seda, no se pague por agora, quanto nuestra voluntad fuere, sino el diezmo de la dicha seda, quier vaya texida, ò por texer, i entre en este arrendamiento, como hasta aqui ha entrado, no embargante lo contenido en el arancel de almojarifazgo del Reino de Granada: i porque en esto no se pueda hacer fraude, mandamos que quando alguna de la dicha seda se oviere de sacar, i cargar por la mar del dicho Reino de Granada, las personas que la sacaren, i cargaren, juren en forma por ante la Justicia de la Ciudad, i Lugar de donde fuere el Puerto por donde se sacare, estando presente el Recaudador de la seda, ò su Fator, para donde se lleva la dicha seda: i si la llevare para Castilla, pague los derechos, como dicho es: i si declarare que la lleva para cargar en las Carracas, i otros Navios en los Puertos del Andalucía para Valencia, ò Genova, ò otras partes fuera de los dichos Reinos de Castilla, pague el dicho diezmo, i no mas; i el Patron, i Maestre, i Escrivano del Navio, en que oviere de ir, i fuere la dicha seda, juren ansimismo que à todo su saber, i entender, la dicha seda va para fuera destos Reinos, i que para fuera dellos están tomados, i fletados los dichos Navios, i no para otra parte; i si al tiempo que cargaren la dicha seda declararen que se lleva para fuera del Reino, i despues se hallare que la traxeron, i descendieron en qualquier Puerto de los dichos Reinos de Castilla, que ayan perdido, i pierdan la dicha seda por descaminada, luego que la descargaren, i tomaren, i ovieren tomado Puerto en tierra, i sea para el Recaudador de la dicha renta, excepto si el Navio en que iba la dicha seda llegare à los dichos Puertos de Castilla con fortuna, ò justo temor, ò miedo de casarios, ò por otra cosa que suceda, que de necesidad les haga tomar el Puerto, que en tal caso no ha de caer en la dicha pena; pero si por el dicho caso fortuito se descargare la dicha seda en los dichos Puertos de Castilla, i despues se vendiere, i contratarse en ellos, hase de pagar el diezmo i medio de lo que fuere por texer, i el diezmo de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, descontando dello lo que oviere pagado, al tiempo que se cargò en qualquier Puerto del dicho Reino de Granada; i mandamos que qualesquier Justicias destos Reinos, ante quien fuere pedido, i fuere hallada la dicha seda, cada uno en su